

I. DISPOSICIONES GENERALES**JEFATURA DEL ESTADO**

- 25913** *Instrumento de adhesión al Acuerdo sobre la conservación de las poblaciones de murciélagos en Europa, hecho en Londres el 4 de diciembre de 1991, enmendado en Bristol el 20 de julio de 1995 y el 26 de julio de 2000.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

El 4 de diciembre de 1991 se adoptó en Londres el Acuerdo sobre la conservación de las poblaciones de murciélagos en Europa, enmendado posteriormente en Bristol el 20 de julio de 1995 y el 26 de julio de 2000,

Vistos y examinados el preámbulo, los catorce artículos y el anexo del citado Acuerdo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Manifiesto el consentimiento de España en obligarse por este Acuerdo y sus dos enmiendas, y expido el presente instrumento de adhesión firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Dado en Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

FELIPE R.

El Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación,

JOSÉ MANUEL ALBARES BUENO

**ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS POBLACIONES
DE MURCIÉLAGOS EN EUROPA**

Las Partes Contratantes

Recordando la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, abierta a la firma en Bonn el 23 de junio de 1979;

Reconociendo el desfavorable estado de conservación de los murciélagos en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos y, en particular, la grave amenaza que representan para ellos la degradación de su hábitat, la perturbación de sus lugares de cobijo y determinados plaguicidas;

Conscientes de que las amenazas a que se enfrentan los murciélagos en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos son comunes tanto a las especies migratorias como a las no migratorias y que unas y otras comparten con frecuencia los lugares de cobijo;

Recordando que en la primera reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres celebrada en Bonn en octubre de 1985 se acordó añadir las especies europeas de Chiroptera (Rhinolophidae y Vespertilionidae) en el Apéndice II de la Convención y se pidió a la Secretaría de la Convención que tomara las medidas correspondientes para elaborar un Acuerdo sobre dichas especies;

Convencidos de que la celebración de un Acuerdo sobre dichas especies beneficiará en gran medida la conservación de los murciélagos en Europa;

Convienen en lo siguiente:

Artículo I. Ámbito e interpretación.

A los fines del presente Acuerdo:

- a) por «Convención» se entenderá la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Bonn, 1979);
- b) por «murciélagos» se entenderá las poblaciones europeas de Chiroptera (Rhinolophidae y Vespertilionidae) existentes en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos;
- c) por «Estado del área de distribución» se entenderá cualquier Estado (sea o no parte en la Convención) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de una especie animal incluida en el presente Acuerdo;
- d) por «organización de integración económica regional» se entenderá una organización formada por Estados soberanos a los que sea aplicable el presente Acuerdo y que posea competencias sobre la materia objeto del presente Acuerdo y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con su reglamento interno, para firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él;
- e) por «Partes» se entenderá, a menos que el contexto indique lo contrario, las Partes en el presente Acuerdo;
- f) por «en Europa» se entenderá en el continente de Europa.

Artículo II. Disposiciones generales.

1. El presente Acuerdo es un Acuerdo en el sentido del párrafo 3 del artículo IV de la Convención.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo no exonerarán a las Partes de sus obligaciones en virtud de cualquier tratado, convención o acuerdo existentes.

3. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo designará una o más autoridades competentes a las que atribuirá la responsabilidad de aplicar el presente Acuerdo, y comunicará el nombre y la dirección de su autoridad o autoridades a las otras Partes en el Acuerdo.

4. Las Partes establecerán, previa consulta con las Partes en la Convención, el correspondiente apoyo financiero y administrativo para el presente Acuerdo.

Artículo III. *Obligaciones fundamentales.*

1. Las Partes prohibirán la captura, posesión o muerte deliberadas de murciélagos, salvo que se haga con permiso de las respectivas autoridades competentes.

2. Cada Parte determinará dentro de su propia jurisdicción los lugares que tengan importancia para el estado de conservación de los murciélagos, incluidos su refugio y protección. Teniendo en cuenta los necesarios factores económicos y sociales, protegerá dichos lugares frente a cualquier deterioro o perturbación. Además, cada Parte se esforzará en determinar y proteger contra cualquier deterioro o perturbación las zonas que sean importantes para la alimentación de los murciélagos.

3. Al decidir los hábitats que se van a proteger con fines de conservación general, cada Parte tendrá debidamente en cuenta los hábitats que son importantes para los murciélagos.

4. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para fomentar la conservación de los murciélagos y para sensibilizar a la opinión pública acerca de la importancia de dicha conservación.

5. Cada Parte asignará a un órgano apropiado las responsabilidades de asesoramiento sobre la conservación y la gestión de los murciélagos dentro de su territorio, en particular en relación con los murciélagos que habitan en los edificios. Las Partes intercambiarán información sobre sus experiencias a este respecto.

6. Cada Parte adoptará las medidas adicionales que considere necesarias para salvaguardar a las poblaciones de murciélagos que considere amenazadas e informará con arreglo al artículo VI sobre las medidas adoptadas.

7. Cada Parte fomentará, cuando proceda, programas de investigación relativos a la conservación y la gestión de los murciélagos. Las Partes se consultarán entre si sobre dichos programas de investigación, y tratarán de coordinar dichos programas de investigación y conservación.

8. Cada Parte estudiará, siempre que proceda, los posibles efectos de los plaguicidas en los murciélagos, cuando evalúe los plaguicidas que se vayan a utilizar, y se esforzará por sustituir por otros más seguros los productos químicos para el tratamiento de la madera que sean extremadamente tóxicos para los murciélagos.

Artículo IV. *Aplicación nacional.*

1. Cada Parte adoptará y hará cumplir las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para llevar a efecto el presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán en forma alguna al derecho de las Partes a adoptar medidas más rigurosas relativas a la conservación de los murciélagos.

Artículo V. *Reuniones de las Partes.*

1. Se celebrarán reuniones periódicas de las Partes en el presente Acuerdo. El Gobierno del Reino Unido convocará la primera reunión de las Partes en el Acuerdo a más tardar tres años después de la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo. Las Partes en el Acuerdo adoptarán un reglamento interno para sus reuniones y un reglamento financiero, en el que constarán las disposiciones en materia presupuestaria y la escala de cuotas para el siguiente ejercicio económico. Dichos reglamentos se adoptarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. Las decisiones adoptadas en

virtud del reglamento financiero exigirán una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

2. En sus reuniones, las Partes constituirán los grupos científicos y de trabajo que consideren necesarios.

3. Cualquier Estado del área de distribución u organización de integración económica regional que no sea Parte en el presente Acuerdo, la Secretaría de la Convención, el Consejo de Europa en su calidad de Secretaría del Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa y las organizaciones intergubernamentales similares podrán estar representados por observadores en las reuniones de las Partes. Cualquier órgano u organismo técnicamente cualificado para la conservación y la gestión de los murciélagos podrá estar representado por observadores en las reuniones de las Partes, a menos que se oponga como mínimo un tercio de las Partes. En estas reuniones solo podrán votar las Partes.

4. Salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo 5, cada Parte en el presente Acuerdo tendrá un voto.

5. Las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el presente Acuerdo ejercerán, en asuntos de su competencia, su derecho de voto con un número de votos equivalente al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Acuerdo y estén presentes en el momento de la votación. Una organización de integración económica regional no ejercerá su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo VI. *Informes sobre la aplicación.*

Cada Parte presentará en cada reunión de las Partes un informe actualizado relativo a su aplicación del presente Acuerdo. Distribuirá el informe a las Partes al menos 90 días antes de la apertura del período de sesiones ordinario.

Artículo VII. *Enmiendas al Acuerdo.*

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado en cualquier reunión de las Partes.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas.

3. El texto de cualquier propuesta de enmienda, así como su justificación, serán comunicados al Depositario al menos 90 días antes de la apertura de la reunión. El Depositario enviará inmediatamente copias a las Partes.

4. Las enmiendas se adoptarán por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado el sexagésimo día después del depósito del quinto instrumento de aceptación de la enmienda ante el Depositario. Posteriormente, entrarán en vigor para una Parte el trigésimo día después de la fecha del depósito de su instrumento de aceptación de la enmienda ante el Depositario.

Artículo VIII. *Reservas.*

Las disposiciones del presente Acuerdo no serán objeto de reservas generales. No obstante, un Estado del área de distribución o una organización de integración económica regional, al llegar a ser Parte de conformidad con los artículos X u XI, podrá formular una reserva específica con relación a cualquier especie determinada de murciélagos.

Artículo IX. *Solución de controversias.*

Cualquier controversia que pudiera surgir entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.

Artículo X. Firma, ratificación, aceptación y aprobación.

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados del área de distribución u organizaciones de integración económica regional que pueden llegar a ser Partes por los procedimientos siguientes:

- a) firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma con reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

El presente Acuerdo estará abierto a la firma hasta la fecha de su entrada en vigor.

Artículo XI. Adhesión.

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de Estados del área de distribución u organizaciones de integración económica regional después de la entrada en vigor del Acuerdo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo XII. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que cinco Estados del área de distribución pasen a ser Partes con arreglo al artículo X. Posteriormente, entrará en vigor para un Estado signatario o adherente el trigésimo día después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XIII. Denuncia y terminación.

Cualquier Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito dirigida al Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Depositario haya recibido la notificación. El Acuerdo permanecerá en vigor durante al menos diez años, y posteriormente se dará por terminado en la fecha en la que deje de haber al menos cinco Partes en el Acuerdo.

Artículo XIV. Depositario.

El texto original del Acuerdo, en inglés, francés y alemán, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositado ante el Gobierno del Reino Unido, que será el Depositario y el cual enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados y organizaciones de integración económica regional que lo hayan firmado o hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

El Depositario informará a todos los Estados del área de distribución y organizaciones de integración económica regional en lo que respecta a las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor del presente Acuerdo, enmiendas al mismo, reservas y notificaciones de denuncia.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Londres, el 4 de diciembre de 1991.

Estados Parte

Estados	Firma	Manifestación del consentimiento	Entrada en vigor
Albania.		22/03/2001 AD	21/04/2001
Alemania.	05/12/1991	18/10/1993 R	16/01/1994
Bélgica.	04/12/1991	14/05/2003 R	13/06/2003
Bosnia y Herzegovina.		22/07/2021 AD	21/08/2021
Bulgaria.		09/11/1999 AD	09/12/1999
Chipre.		13/11/2012 AD	13/12/2012
Croacia.		08/08/2000 AD	07/09/2000
Dinamarca.	04/12/1991	06/01/1994 AP	16/01/1994
Eslovaquia.		09/07/1998 AD	08/08/1998
Eslovenia.		05/12/2003 AD	04/01/2004
España.		13/06/2024 AD	13/07/2024
Estonia.		11/11/2004 AD	11/12/2004
Finlandia.		20/09/1999 AD	20/10/1999
Francia.	10/12/1993	07/07/1995 AP	06/08/1995
Georgia.		25/07/2002 AD	24/08/2002
Hungría.		22/06/1994 AD	22/07/1994
Irlanda.	21/06/1993	21/06/1995 R	21/07/1995
Israel.		15/12/2014 AD	14/01/2015
Italia.		20/10/2005 AD	19/11/2005
Letonia.		01/08/2003 AD	31/08/2003
Lituania.		28/11/2001 AD	28/12/2001
Luxemburgo.	04/12/1991	29/10/1993 R	16/01/1994
Macedonia del Norte.		15/09/1999 AD	15/10/1999
Malta.		02/03/2001 AD	01/04/2001
Mónaco.		23/07/1999 AD	22/08/1999
Montenegro.		28/03/2011 AD	27/04/2011
Noruega.	03/02/1993	03/02/1993 FD	16/01/1994
Países Bajos.	04/12/1991	17/03/1992 AC	16/01/1994
Polonia.		10/04/1996 AD	10/05/1996
Portugal.	04/06/1993	10/01/1996 R	09/02/1996
Reino Unido.	04/12/1991	09/09/1992 R	16/01/1994
República Checa.		24/02/1994 AD	26/03/1994
República de Moldavia.		02/02/2001 AD	04/03/2001
Rumanía.		20/07/2000 AD	19/08/2000
San Marino.		09/04/2009 AD	09/05/2009
Serbia.		08/02/2019 AD	10/03/2019
Suecia.	04/03/1992	04/03/1992 FD	16/01/1994

Estados	Firma	Manifestación del consentimiento	Entrada en vigor
Suiza.		27/06/2013 AD	27/07/2013
Ucrania.		30/09/1999 AD	30/10/1999

AD: Adhesión R: Ratificación AP: Aprobación AC: Aceptación FD: Firma Definitiva

Declaraciones y reservas

Bélgica.

La autoridad competente para la región de Bruselas-Capital es el Instituto de Bruselas para la Gestión del Medio Ambiente.

En carta recibida por el depositario el 29 de agosto de 2003, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Bélgica declaraba lo siguiente:

«En las relaciones con otros Estados, el Reino de Bélgica en su conjunto será considerado como una única parte del Acuerdo. Los procedimientos de concertación interna previstos en el derecho constitucional belga y en los acuerdos de cooperación entre las tres regiones (del Reino) garantizarán que éstas emitan un único voto en nombre del Reino de Bélgica, con arreglo al artículo V.4 del acuerdo.»

Estonia.

Estonia declara que la autoridad competente para la aplicación y ejecución del Acuerdo es el Ministerio de Medioambiente de la República de Estonia.

Israel.

En el momento de su adhesión, el Gobierno de Israel formuló la siguiente reserva:

«Las disposiciones de los artículos III y IV no serán de aplicación a la especie *Rousettus aegyptiacus* (Geoffroy, 1810).»

Portugal.

En una nota de la embajada portuguesa en Londres de 30 de marzo de 2011, el Gobierno de Portugal declaró que la Convención se amplió para incluir las regiones autónomas portuguesas de las Azores y Madeira, tras la adopción de la Resolución 6.3 en la 6.^a sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención celebrada en Praga del 20 al 22 de septiembre de 2010.

Reino Unido.

El Instrumento de ratificación del Gobierno del Reino Unido incluye la Isla de Man y Gibraltar.

La Ratificación por parte del Gobierno del Reino Unido se hizo extensiva a la Bailía de Guernsey el 23 de junio de 1999.

La Ratificación por parte del Gobierno del Reino Unido se hizo extensiva a la Bailía de Jersey el 29 de octubre de 2001.

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS MURCIÉLAGOS EN EUROPA, HECHO EN LONDRES, EL 4 DE DICIEMBRE DE 1991

(Adoptada en la reunión de las partes del Acuerdo celebrada en Bristol del 18 al 20 de julio de 1995).

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONFIRMA LA ENMIENDA SOBRE EL ALCANCE DEL ACUERDO

Reconociendo la necesidad de establecer medidas de conservación de todas las especies de Microchiroptera en Europa;

Reconociendo la omisión de las especies europeas de Molossidae en el Acuerdo original:

Haciendo referencia a la decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, celebrada en Nairobi los días 7 a 11 de junio de 1994, para añadir el murciélagos rabudo europeo (*Tadarida teniotis*) a su Apéndice II;

Acuerda:

1. Incorporar la familia Molossidae en el ámbito de aplicación del Acuerdo.
2. Sustituir las palabras «Chiroptera (Rhinolophidae y Vespertilionidae)» del preámbulo del Acuerdo por las palabras «Microchiroptera (Molossidae, Rhinolophidae y Vespertilionidae)».
3. Sustituir el artículo I b) por el texto siguiente:

«b) por «murciélagos» se entenderá las poblaciones europeas de Microchiroptera (Molossidae, Rhinolophidae y Vespertilionidae) existentes en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos».

Estados Parte

Estados	Manifestación del Consentimiento	Entrada en vigor
Albania.	22/06/2001 AC	22/07/2001
Bélgica.	14/05/2003 AC	13/06/2003
Bosnia y Herzegovina.	22/07/2021 AC	21/08/2021
Bulgaria.	09/11/1999 AC	08/01/2000
Chipre.	13/11/2012 AC	13/12/2012
Croacia.	08/08/2000 AC	07/09/2000
Eslovenia.	05/12/2003 AC	04/01/2004
España.	13/06/2024 AD	13/07/2024
Estonia.	11/11/2004 AC	11/12/2004
Finlandia.	20/09/1999 AC	08/01/2000
Georgia.	25/07/2002 AC	24/08/2002
Italia.	20/10/2005 AC	19/11/2005
Letonia.	01/08/2003 AC	31/08/2003
Lituania.	28/11/2001 AC	28/12/2001
Luxemburgo.	13/09/2000 AC	13/10/2000

Estados	Manifestación del Consentimiento	Entrada en vigor
Malta.	02/03/2001 AC	01/04/2001
Montenegro.	28/03/2011 AC	27/04/2011
Países Bajos.	14/03/1996 AC	08/01/2000
Reino Unido.	20/02/1998 AC	08/01/2000
República de Moldavia.	02/02/2001 AC	04/03/2001
Rumanía.	20/07/2000 AC	19/08/2000
San Marino.	09/04/2009 AC	09/05/2009
Serbia.	08/02/2019 AC	10/03/2019
Suecia.	04/05/2001 AC	03/06/2001
Suiza.	27/06/2013 AC	27/07/2013
Ucrania.	30/09/1999 AC	08/01/2000

AC: Aceptación AD: Adhesión

Declaraciones

Estonia.

La autoridad competente para la aplicación y ejecución del Acuerdo es el Ministerio de Medioambiente de la República de Estonia.

Reino Unido.

La aceptación por parte del Reino Unido incluía Gibraltar. El 29 de octubre de 2001 se efectuó una extensión posterior a la Bailía de Jersey.

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS MURCIÉLAGOS EN EUROPA, HECHO EN LONDRES, EL 4 DE DICIEMBRE DE 1991

(Adoptada en la tercera sesión de la reunión de las partes del Acuerdo, enmendado, celebrada en Bristol del 24 al 26 de julio de 2000).

RESOLUCIÓN 3.7

Enmienda al Acuerdo

La Reunión de las Partes en el Acuerdo sobre la Conservación de los Murciélagos en Europa (en adelante denominado «el Acuerdo»),

Reconociendo la necesidad de establecer medidas de conservación para proteger a todas las poblaciones de especies de Chiroptera existentes en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos;

Guiada por la voluntad común de fortalecer aún más el Acuerdo y su alcance;

Acuerda:

1. Modificar el título del Acuerdo por:

«El Acuerdo sobre la Conservación de las Poblaciones de Murciélagos en Europa»;

2. Ampliar el último párrafo del preámbulo con la frase:
«y en los Estados del área de distribución no europeos»;
3. Sustituir el artículo I b) por el texto siguiente:
«b) por «murciélagos» se entenderá las poblaciones de especies de Chiroptera enumeradas en el anexo 1 del presente Acuerdo existentes en Europa y en los Estados del área de distribución no europeos».
4. Añadir un nuevo párrafo 5 al artículo II, redactado como sigue:
«5. Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo, y toda referencia al Acuerdo incluirá una referencia a sus anexos».
5. Sustituir el artículo VII 4) por el texto siguiente:
«4. Cualquier enmienda al Acuerdo que no sea una enmienda a sus anexos se adoptará por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el sexagésimo día después del depósito del quinto instrumento de aceptación de la enmienda ante el Depositario. Posteriormente, entrará en vigor para una Parte el trigésimo día después de la fecha del depósito de su instrumento de aceptación de la enmienda ante el Depositario».
6. Añadir al artículo VII los nuevos párrafos 5 a 7, con la siguiente redacción:
«5. Todo nuevo anexo y toda enmienda a un anexo se adoptará por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes y entrará en vigor para todas las Partes el sexagésimo día después de su adopción por una Reunión de las Partes, excepto para aquellas Partes que hubiesen formulado una reserva de conformidad con el párrafo 6 de este artículo.
6. Durante el plazo de 60 días mencionado en el párrafo 5 del presente artículo, cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita al Depositario, podrá formular una reserva con respecto a un nuevo anexo o una enmienda al mismo. Esta reserva podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación escrita al Depositario, en cuyo caso el nuevo anexo o la enmienda entrarán en vigor para esa Parte el sexagésimo día después de la fecha de la retirada de la reserva.
7. Cualquier Estado que se adhiera al Acuerdo tras la entrada en vigor de una enmienda, y a falta de una manifestación en contrario de ese Estado:
 - a) será considerado Parte en el Acuerdo así enmendado; y
 - b) será considerado Parte en el Acuerdo sin enmendar en relación con cualquier Parte que no esté vinculada por la enmienda».
7. Añadir el siguiente anexo 1 al Acuerdo:

ANEXO 1**Especies de murciélagos existentes en Europa a los que les es aplicable el Acuerdo**

Pteropodidae.

Rousettus egyptiacus (Geoffroy, 1810).

Emballonuridae.

Taphozous nudiventris (Cretzschmar, 1830).

Rhinolophidae.

Rhinolophus blasii Peters, 1866
Rhinolophus euryale Blasius, 1853.
Rhinolophus ferrumequinum (Schreber, 1774).
Rhinolophus hipposideros (Bechstein, 1800)
Rhinolophus mehelyi Matschie, 1901.

Vespertilionidae.

Barbastella barbastellus (Schreber, 1774)
Barbastella leucomelas (Cretzschmar, 1830).
Eptesicus bottae (Peters, 1869).
Eptesicus nilssonii (Keyserling & Blasius, 1839).
Eptesicus serotinus (Schreber, 1774).
Myotis bechsteinii (Kuhl, 1817).
Myotis blythii (Tomes, 1857).
Myotis brandtii (Eversmann, 1845).
Myotis capaccinii (Bonaparte, 1837).
Myotis dasycneme (Boie, 1825).
Myotis daubentonii (Kuhl, 1817).
Myotis emarginatus (Geoffroy, 1806).
Myotis (Borkhausen, 1797).
Myotis mystacinus (Kuhl, 1817).
Myotis nattereri (Kuhl, 1817).
Myotis schaubi Kormos, 1934.
Nyctalus lasiopterus (Schreber, 1780).
Nyctalus leisleri (Kuhl, 1817).
Nyctalus noctula (Schreber, 1774).
Octonycteris hemprichii (Peters, 1859).
Pipistrellus kuhlii (Kuhl, 1817).
Pipistrellus nathusii (Keyserling & Blasius, 1839).
Pipistrellus (Schreber, 1774).
*Pipistrellus pygmaeus*¹ (Leach, 1825).

¹ Esta nomenclatura está pendiente de confirmación por ICZN.

Pipistrellus savii (Bonaparte, 1837).
Plecotus auritus (Linnaeus, 1758).
Plecotus austriacus (Fischer, 1829).
Vespertilio murinus (Linnaeus, 1758).
Miniopterus schreibersii (Kuhl, 1817).

Molossidae.

Tadarida teniotis (Rafinesque, 1814).

Estados Parte

Estados	Manifestación del Consentimiento.	Entrada en vigor
Alemania.	14/03/2003 AC	16/04/2003
Bélgica.	14/05/2003 R	16/06/2003
Bosnia y Herzegovina.	22/07/2021 AC	21/08/2021
Bulgaria.	19/10/2001 AC	21/11/2001

Estados	Manifestación del Consentimiento.	Entrada en vigor
Chipre.	13/11/2012 AC	13/12/2012
Dinamarca.	14/06/2001 AC	13/08/2001
Eslovaquia.	26/02/2010 AC	28/03/2010
Eslovenia.	05/12/2003 AC	04/01/2004
España.	13/06/2024 AC	13/07/2024
Estonia.	11/11/2004 AC	11/12/2004
Finlandia.	24/01/2001 AC	13/08/2001
Francia.	28/06/2001 AC	13/08/2001
Georgia.	25/07/2002 AD	27/08/2002
Israel.	15/12/2014 AC	14/01/2015
Italia.	20/10/2005 AC	19/11/2005
Letonia.	01/08/2003 AD	03/09/2003
Lituania.	28/11/2001 AD	30/12/2001
Luxemburgo.	05/11/2002 AC	07/12/2002
Macedonia del Norte.	19/03/2003 AC	21/04/2003
Malta.	02/03/2001 AC	13/08/2001
Mónaco.	13/12/2000 AC	13/08/2001
Montenegro.	28/03/2011 AC	27/04/2011
Países Bajos.	08/01/2004 AC	07/02/2004
Polonia.	06/07/2009 AC	05/08/2009
Portugal.	09/05/2014 AC	08/05/2014
Reino Unido.	09/05/2002 AC	08/06/2002
República Checa.	21/06/2002 AC	23/07/2002
San Marino.	09/04/2009 AC	09/05/2009
Serbia.	08/02/2019 AC	10/03/2019
Suecia.	04/05/2001 AC	13/08/2001
Suiza.	27/06/2013 AC	27/07/2013
Ucrania.	09/06/2010 AC	09/07/2010

AC: Aceptación R: Ratificación AD: Adhesión

Declaraciones

Estonia.

La autoridad competente para la aplicación y ejecución del Acuerdo es el Ministerio de Medioambiente de la República de Estonia.

Países Bajos.

La aceptación afecta al territorio de los Países Bajos en Europa.

Reino Unido.

La aceptación por parte del Reino Unido incluía Gibraltar, las Bailías de Jersey y Guernsey y la Isla de Man.

* * *

El presente Acuerdo entró en vigor con carácter general el 16 de enero de 1994 y para España el 13 de julio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII del mismo.

La Enmienda de Bristol de 20 de julio de 1995 entró en vigor con carácter general el 8 de enero de 2000 y para España el 13 de julio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo VII del Acuerdo.

La Enmienda de Bristol de 26 de julio de 2000 entró en vigor con carácter general el 13 de agosto de 2001 y para España el 13 de julio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo VII del Acuerdo.

Madrid, 11 de diciembre de 2025.—La Secretaria General Técnica, Carmen Burguillo Burgos.